



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 037
(24 DE MARZO DE 2026)**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE
2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL
DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA
RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías fue creado mediante la Resolución 1287 del 28 de noviembre de 2023, se ubica en el municipio de San Martín de los Llanos en el departamento del Meta, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

HECHOS:

La jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20267230000763 del 17 de febrero de 2026, con base en los hechos evidenciados en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado los días 6 y 7 de febrero de 2026 por el equipo de guardaparques del área protegida en el sector denominado Hato Civira, predio chaparralito de los churrubayes al interior del PNN (coordenadas geográficas 3°24'25,44 "N 72°25'59,98"W). Además, se anexa informe de campo del 7 de febrero de 2026, videos y oficio número 20267030000491 del 12 de febrero de 2026 dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

El informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20267230000763 del 17 de febrero de 2026, establece lo siguiente:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El PNN Serranía de Manacacías se encuentra ubicado en el municipio de San Martín de los Llanos en la vereda Puerto Castro, el cual en sus objetivos de conservación se encuentra "preservar los ecosistemas de sabanas estacionales tropicales asociadas a la altillanura disectada y ondulada para mantener las formaciones vegetales características

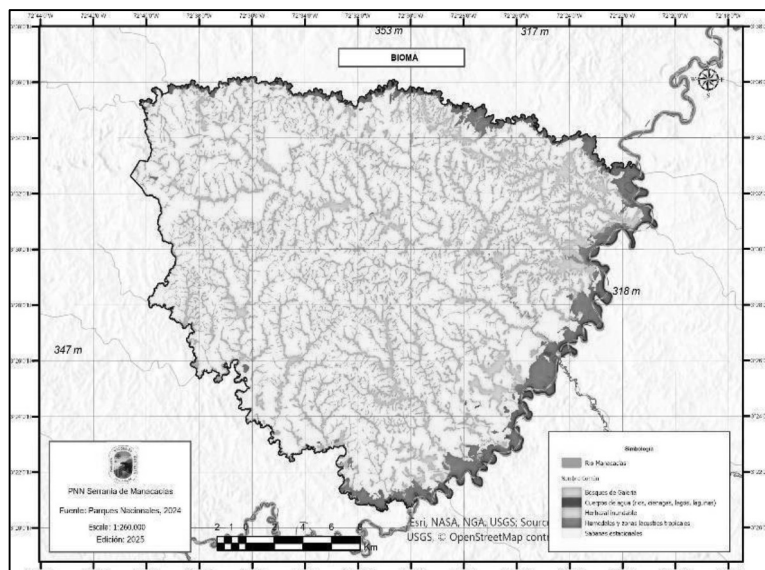


PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

del interfluvio entre el Caño Cumaral y el Río Manacacías” comprendiendo los ecosistemas de sabanas estacionales disectadas y onduladas de altillanura, así como de los bosques de galería se encuentran en estado natural, estos son fundamentales para preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proporcionan, además de que presentan características únicas que son vitales para la regulación del ciclo del agua y la protección de la flora y fauna existentes en el área. (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2021)¹

Biogeográficamente, la propuesta de declaratoria se ubica dentro de la Unidad Biótica de Altillanura donde se identificaron cuatro tipos de biomas divididos en Helobioma de Altillanura, Hidrobioma de Altillanura, Peinobioma de Altillanura y Zonobioma Húmedo Tropical Altillanura, de los cuales el que presenta mayor extensión es el Peinobioma Altillanura. El ecosistema representativo de esta unidad ecológica son las sabanas estacionales, los cuales albergan especies que tienen alguna categoría de amenaza tales como:

- ❖ Armadillo gigante (*Priodontes maximus*)
- ❖ Oso palmeros (*Myrmecophaga tridactyla*)
- ❖ Danta (*Tapirus terrestres*)



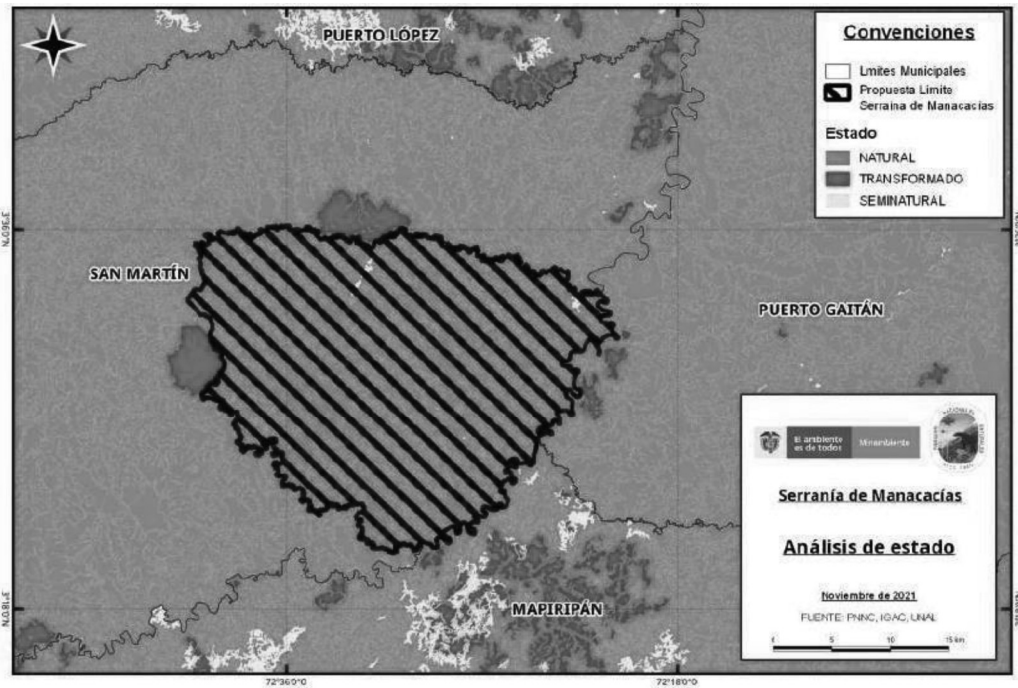
Mapa 1 Biomas del PNN Serranía de Manacacías. Fuente Documento síntesis Declaratoria PNNC, 2021.

En cuanto a la integridad ecológica del área afectada, los resultados presentados después de la metodología definida por Parques Nacionales Naturales son que se encuentra en estado Natural, el documento síntesis indica que a pesar de que el área tiene algunas intervenciones antrópicas presentan un alto grado de integridad y bajos niveles de transformación.

¹ (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2021)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Mapa 2 Análisis de estado del polígono para la declaratoria del PNN Serranía de Manacacias

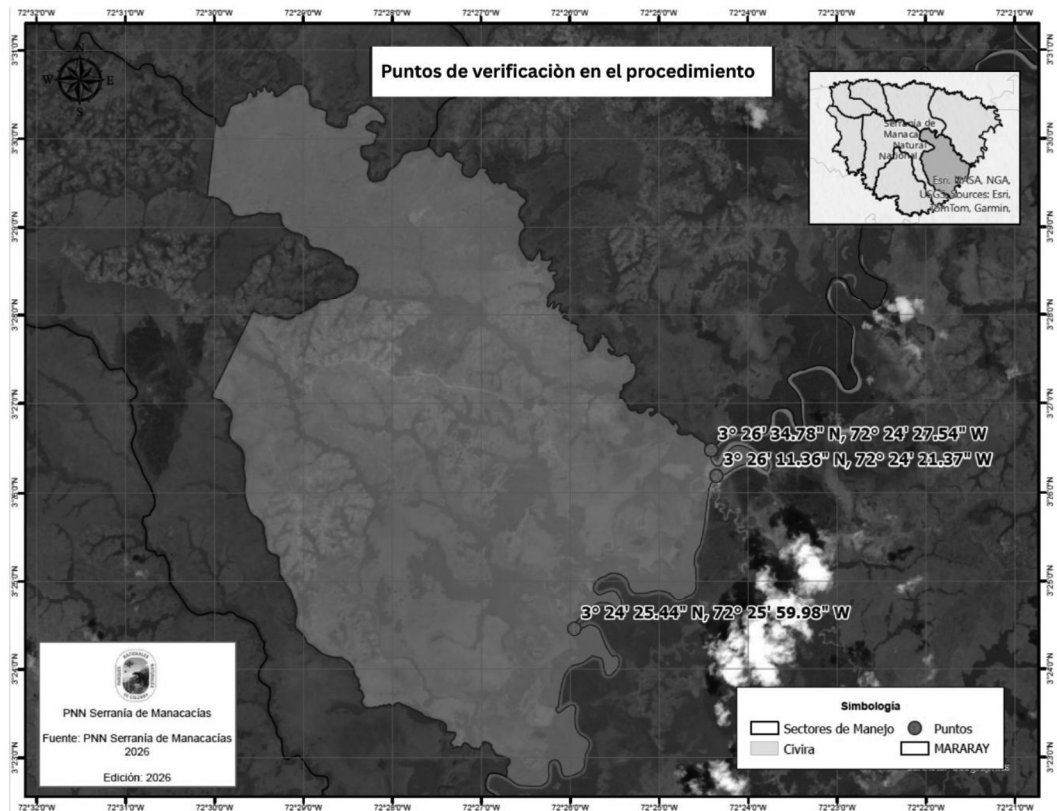
1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El jueves 05 de febrero de 2026, en horas de la tarde, el jefe del Área Protegida recibió información por parte de miembros de la comunidad respecto al ingreso presuntamente no autorizado de dos vehículos tipo camioneta (uno de ellos con tráiler acoplado transportando una lancha) y una motocicleta al sector de manejo Hato Civira, específicamente en el predio Chaparralito de los Churrubayes, ubicado dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias, en el municipio de San Martín de los Llanos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Mapa 3 Localización espacial del área afectada por el ingreso no autorizado de personas y vehículos dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias, específicamente en el predio Chaparralito de los Churrubayes, ubicado en el sector de manejo de Hato Civira. El área intervenida se resalta en color rojo, mientras que los predios que conforman el área protegida se representan en tonalidad azul, sobre una base cartográfica ESRI Topo.

En atención a la información recibida, el jefe del Área Protegida estableció comunicación con los equipos operativos de guardaparques de la sede Santa Teresita, conformado por los guardaparques William Alfonso y Eneil Matute, y de la sede Palmeras, integrado por los guardaparques Diana Rodríguez, Lida Taborda y Germán David Valderrama, con el fin de realizar un patrullaje de prevención, vigilancia y control el viernes 06 de febrero de 2026, orientado a verificar la información reportada y, de confirmarse el ingreso no autorizado, adelantar un proceso de información y diálogo dirigido al retiro voluntario del área protegida.

En cumplimiento de lo anterior, el equipo de la sede operativa Santa Teresita inició el patrullaje a las 04:40 a. m., registrando la actividad en la plataforma SMART bajo el ID 3144_man_000301. De manera paralela, el equipo de la sede operativa Palmeras inició su desplazamiento a las 05:05 a. m., con registro SMART ID 3144_man_000300. Al arribar el equipo Palmeras al punto conocido como El Planchón, ubicado en las coordenadas 3°26'11.36"N – 72°24'21.37"W, no se evidenció la presencia de personas ni de vehículos; sin embargo, se identificaron indicios recientes de ocupación humana, consistentes en huellas de motocicleta sobre el suelo del área.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 1. Se evidencia surco longitudinal asociado al tránsito de vehículo motorizado, ocasionando remoción de material orgánico superficial y alteración de la estructura del suelo en área boscosa.

Aproximadamente a las 09:00 a. m., ambos equipos de guardaparques se encontraron con el encargado del hato Civira, quien suministró información orientativa sobre la posible ubicación de las personas que habrían ingresado al área protegida. Posteriormente, a las 09:49 a. m., en el punto georreferenciado en las coordenadas $3^{\circ}24'25.44''N$ - $72^{\circ}25'59.98''W$, los equipos operativos identificaron la presencia de seis (6) personas, todas de sexo masculino.

Los guardaparques ingresaron al bosque de galería donde se encontraban dichas personas y procedieron a verificar si contaban con autorización del propietario del predio y con permiso de ingreso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las personas presentes manifestaron no contar con ninguna de las autorizaciones requeridas. En consecuencia, el equipo de guardaparques informó que el lugar corresponde a un área protegida y que el ingreso sin autorización constituye una infracción ambiental, solicitando de manera formal y respetuosa el retiro del sitio.

Durante el intercambio de información, uno de los individuos indicó que había sido invitado por un ciudadano identificado como Disney Mora, aunque inicialmente se negó la presencia de dicha persona en el lugar. El mismo individuo manifestó desempeñarse como trabajador de Ecopetrol, señalando que realiza este tipo de actividades de manera recurrente y que no advirtió durante el ingreso que se tratara de un área protegida, argumentando desconocimiento de su localización dentro de un Parque Nacional Natural.

Se precisa que el ingreso del personal y de los vehículos al área protegida, así como la ejecución de las actividades evidenciadas, se realizó sin contar con la respectiva autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Asimismo, ninguna de las personas presentes acreditó documento de identificación al momento de la verificación.

Se evidenció la instalación de un campamento improvisado que ocupa aproximadamente $7236 \text{ m}^2 = 0.72 \text{ ha}$ al interior de un valor objeto de conservación como lo es el bosque de galería. Se observa la presencia de varias personas adultas realizando actividades de permanencia temporal, así como la disposición de elementos asociados a campamento, tales como sillas plegables, recipientes plásticos, neveras portátiles, utensilios de cocina, alimentos, botellones de agua, carpas o lonas, y otros implementos de uso doméstico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 2. Se evidencia la instalación de un campamento improvisado que ocupa aproximadamente 7236 m²= 0.72 ha al interior de un valor objeto de conservación como lo es el bosque de galería. Se observa la presencia de varias personas adultas realizando actividades de permanencia temporal, así como la disposición de elementos asociados a campamento, tales como sillas plegables, recipientes plásticos, neveras portátiles, utensilios de cocina, alimentos, botellones de agua, carpas o lonas, y otros implementos de uso doméstico.



Fotografía 3. Registro de algunas de las personas encontradas en el campamento. En la presente imagen se evidencia a dos personas ubicadas en el campamento, quienes se encontraban atendiendo la intervención del equipo de guardaparques, mientras estos les informaban sobre la situación derivada del ingreso no autorizado al área protegida. Durante el desarrollo del diálogo, se identificó la presencia de otras personas ocultas al interior del bosque, quienes permanecían escuchando la información suministrada por el personal del área protegida. En el transcurso de la verificación, el guardaparque Germán David Valderrama, visible en la imagen, logró identificar al señor Disney Mora, reconocido como antiguo encargado del Hato Civira.

Posteriormente, tras varios minutos de diálogo, el señor Disney Mora salió del área boscosa. Es pertinente señalar que el señor Mora se desempeñó anteriormente como encargado del hato Civira y se identifica con documento de identidad 17422863 así como su correo electrónico sr.morazun38@gmail.com. El equipo de guardaparques reiteró la solicitud de retiro voluntario del área protegida; no obstante, uno de los individuos manifestó que no procederían a retirarse de manera inmediata, argumentando la inversión económica realizada para desplazarse hasta el lugar. Aunque el intercambio se mantuvo en términos formales, no se produjo el retiro inmediato.

Ante esta situación, y contando con la autorización del propietario del predio, el equipo de guardaparques se desplazó hasta la casa del hato Civira con el fin de acceder a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conexión a internet y reportar los hechos al jefe del Área Protegida. En consecuencia, el jefe del Área Protegida indicó a los equipos operativos retornar a sus respectivas sedes, disponiendo adicionalmente que el equipo Palmeras se dirigiera a la sede operativa Santa Teresita. Durante la noche del viernes 06 de febrero de 2026, el jefe del Área Protegida vía llamada telefónica instruyó a los equipos operativos para realizar un recorrido de verificación el sábado 07 de febrero de 2026, con el objetivo de constatar si las personas habían efectuado el retiro del área protegida.

En cumplimiento de esta instrucción, el sábado 07 de febrero de 2026, un equipo operativo conformado por los guardaparques Germán David Valderrama, William Alfonso, Eneil Matute y Alexander Martínez partió desde la sede operativa Santa Teresita a las 04:00 a. m., desplazándose hacia el punto ubicado en las coordenadas 3°24'25.44"N – 72°25'59.98"W, al cual arribaron a las 06:42 a. m.



Fotografía 4. Se identifica claramente una red de pesca, junto con otros elementos plásticos, la cual corresponde a un arte de pesca no autorizado dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias.

Durante el diálogo sostenido con las personas presentes en el lugar, el equipo operativo de guardaparques constató la presencia del tráiler reportado previamente por la comunidad, el cual había sido observado ingresando al área protegida transportando una lancha. En el sitio se evidenció un tráiler para embarcación, acoplado a una de las camionetas, así como el motor fuera de borda de la lancha, el cual se encontraba ubicado sobre el platón de la camioneta Chevrolet de placas RZP579. En la fotografía 4 se identifica claramente una red de pesca, junto con otros elementos plásticos, la cual corresponde a un arte de pesca no autorizado dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias, igualmente en esta misma fotografía se evidencia que el vehículo tipo camioneta de placas RZP579, porta en el platón dos cavas de color blanco, en los cuales se transportaría presuntamente el recurso ictico extraído.



Fotografía 5 Tráiler para transporte de embarcaciones, el cual iría acoplado a un vehículo tipo camioneta de placas RZP579, el cual se encuentra estacionado en un área boscosa. Adicionalmente, se evidencia un motor fuera de borda marca Suzuki, dispuesto sobre el platón de la camioneta. La presencia de este equipo confirma el ingreso de equipos de navegación al interior del área protegida, siendo esta otra actividad no permitida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En el lugar se realizó el registro fotográfico y documental de los vehículos presentes, correspondientes a una camioneta tipo Jeep 4x4, placas CXT-892; una motocicleta, placas NZT-30F; y una camioneta marca Chevrolet, placas RZP-579. Al momento de la verificación, se evidenció que las personas presentes se encontraban recogiendo sus pertenencias y cargando los elementos en los vehículos, lo cual indicaría un proceso de retiro del área.



Fotografía 6, 7 y 8 En el área con coordenadas 3°24'25.44"N 72°25'59.98"W se evidenció la presencia de dos vehículos tipo camioneta. El primero corresponde a una camioneta tipo Jeep 4x4, de color gris, placas CXT-892, equipada con enganche trasero (tipo tráiler). El segundo vehículo corresponde a una camioneta marca Chevrolet, de color gris, placas RZP-579 en el cual se sujetaba el remolque que llevaba una lancha, ubicada igualmente dentro de cobertura natural. Ambos vehículos se encontraban al interior del área protegida, asociados al ingreso no autorizado reportado y verificado durante el procedimiento de control y vigilancia. Por otra parte, se evidenció la presencia de una motocicleta de placas NZT30F fue encontrada cargada de equipaje. El tipo de rueda de la motocicleta corresponde al encontrado por el equipo de guardaparques en el punto conocido como El Planchón en las coordenadas 3°26'11.36"N 72°24'21.37" W en la inspección del día 6 de febrero de 2026. Los tres vehículos fueron encontrados estacionados en un área de importancia ambiental, en donde debieron atravesar un estero, ecosistema de alta fragilidad ambiental al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias.

Durante el desarrollo de la actividad de Prevención, Vigilancia y Control, se evidenció sobre uno de los vehículos la presencia de recipientes plásticos (bidones) utilizados para el transporte de combustible, situación que constituye una conducta prohibida al corresponder al porte y transporte de sustancias inflamables no autorizadas dentro del área protegida. Adicionalmente, en el área intervenida se logró verificar la existencia de una fogata previamente utilizada y ya apagada que ocupa un área aproximada de 4 m², identificable por la presencia de cenizas y material parcialmente calcinado, lo cual evidencia la realización de fuego a cielo abierto. Estas acciones contravienen de manera expresa la normativa ambiental vigente, en particular lo dispuesto en la Ley 2 de 1959



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(artículo 13), el Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo 336), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2) y el Decreto 2372 de 2010 (artículo 35, parágrafo 2), las cuales prohíben el porte de sustancias inflamables y la realización de incendios o cualquier clase de fuego dentro de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



Fotografía 9 y 10 Evidencia de recipientes plásticos para transporte de combustible y restos de fogata apagada, conductas prohibidas al interior del área protegida.

Durante el procedimiento, los individuos restringieron el ingreso del personal de guardaparques a zonas más internas del bosque de galería. Uno de los presentes manifestó provenir de la ciudad de Bogotá, mientras que los demás indicaron tener procedencia de la ciudad de Neiva, reiterando el argumento relacionado con la inversión económica realizada. Finalmente, el señor Disney Mora manifestó que procederían a retirarse del lugar; sin embargo, expresó de manera textual la frase "evitemos problemas o vamos a hacer que el problema sea más grande", la cual fue percibida por el personal como una expresión de carácter intimidatorio. Posteriormente, mientras se adelantaba el registro fotográfico, una mujer salió del área boscosa y dirigió expresiones verbales ofensivas hacia el personal de guardaparques durante un lapso aproximado de diez (10) minutos.

Aproximadamente a las 09:00 a. m., el equipo de guardaparques se retiró del lugar, reiterando la solicitud de desalojo del área protegida, instando a las personas a retirar la totalidad de sus elementos y evitar la disposición de residuos o materiales en el área. El equipo operativo arribó a la sede Santa Teresita a las 10:30 a. m., informando de los hechos al jefe del Área Protegida y quedando atento a nuevas instrucciones.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se realiza una validación del tipo de presunta infracción cometida:

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	X
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas de SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	X	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	X
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	X
Embragarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

De acuerdo a la visita de inspección ocular se logró establecer que presuntamente el señor DISNEY MORA ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía 17422863 sería la persona encargada de promover el ingreso no autorizado del personal y el tránsito de los vehículos, además de participar junto con el resto de personal en el desarrollo de las demás conductas prohibidas en el Parque Nacional Serranía de Manacacias.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Se adelanta una identificación de aquellos impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializaron (concretos):

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente a territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1 IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores, componentes o recursos del ambiente que justifican o merecen ser protegidos o en nuestro caso, conservados. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del ambiente.

A continuación, se realiza una validación y sustentación técnica de la afectación sobre los bienes de protección- conservación (recursos naturales), afectados como producto de la infracción.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO (x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	No aplica
	Fauna	X El ingreso y permanencia no autorizada de personas, vehículos y equipos al interior del bosque de galería, ecosistema estratégico y objeto de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias, constituye un factor de perturbación directa e indirecta sobre la fauna silvestre. La instalación de un campamento improvisado, la presencia de múltiples personas, el tránsito vehicular y el uso de elementos asociados a permanencia temporal puede generar alteraciones en los patrones de comportamiento de la fauna, tales como desplazamiento forzado, interrupción de actividades de alimentación, refugio y reproducción, así como incremento del estrés fisiológico. Adicionalmente, la presencia de artes de pesca no autorizados, equipos de navegación (tráiler, lancha y motor fuera de borda) moto, vehículos y fogatas, incrementa el riesgo de captura, cacería incidental, arrollo, persecución o perturbación directa de especies, particularmente en un ecosistema ribereño que funciona como corredor biológico y área de refugio para fauna terrestre y acuática.
	Flora	X El tránsito de vehículos en áreas no habilitadas puede generar en sabanas naturales acciones que afectan la dinámica de especies gramínoideas y herbáceas adaptadas a condiciones edáficas específicas. En bosques de galería y morichales, ecosistemas de alta sensibilidad ecológica y función hidrorreguladora, el impacto puede comprometer procesos de regeneración, estabilidad radicular y estructura del sotobosque.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X La instalación de campamentos, el ingreso y tránsito de vehículos, equipos de navegación, recipientes plásticos, redes de pesca y otros elementos antrópicos dentro del bosque de galería generan una alteración presunta del paisaje natural, afectando su integridad visual y funcional. Este tipo de ocupación temporal no autorizada introduce elementos discordantes en un entorno natural protegido, reduciendo la naturalidad del paisaje y afectando su condición de conservación. Adicionalmente, estas actividades comprometen el servicio ecosistémico cultural y escénico del área protegida, al modificar de manera temporal pero significativa la percepción del entorno natural, contrariando los objetivos de conservación y manejo definidos para el Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias
	Suelo	X El tránsito y estacionamiento de vehículos tipo camioneta y motocicleta al interior del área protegida, incluyendo el cruce de un estero, ecosistema de alta fragilidad ambiental, genera una afectación física presunta sobre el suelo, asociada a procesos de compactación, alteración de la estructura edáfica superficial y pérdida de porosidad. Estas alteraciones pueden reducir la capacidad de infiltración, incrementar la escorrentía superficial y favorecer procesos de erosión localizada, especialmente en suelos saturados y de origen aluvial. Asimismo, el transporte, uso y disposición de recipientes con combustible, el uso de fogatas y la permanencia de residuos y elementos domésticos incrementan el riesgo de contaminación del suelo, por derrames accidentales de sustancias inflamables, disposición de cenizas y residuos sólidos, afectando la calidad del sustrato y sus funciones ecológicas.
	Aire	No aplica

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

No se logró identificar especies de vegetación afectada; sin embargo, el tránsito de los vehículos se realizó en rutas no habilitadas sobre coberturas de sabana natural y pequeños fragmentos de bosques de galería además involucró 2,91 hectáreas correspondientes a un área de estero, ecosistema caracterizado por suelos saturados o hidromórficos con alta sensibilidad a perturbaciones mecánicas. La incidencia del recorrido se extendió en un perímetro aproximado de 2.551 metros y una longitud de 1,29 kilómetros, lo que incrementa la magnitud espacial de afectación, contribuyendo a la fragmentación física del hábitat.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Se puede modificar la cobertura vegetal y se produce áreas quemadas visibles que afectan la integridad escénica del entorno natural.	No aplica	El fuego puede ocasionar mortalidad directa, desplazamiento forzado y pérdida de refugio y fuentes de alimento, además de alterar los patrones de movilidad y reproducción de especies sensibles.	No aplica	No aplica	El fuego puede provocar pérdida de materia orgánica, cambios en la estructura edáfica, disminución de la capacidad de infiltración y aumento de la susceptibilidad a procesos erosivos, comprometiendo la estabilidad y recuperación del ecosistema.
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre zonas ribereñas, se puede alterar la condición natural del área protegida. del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Al introducir artes de pesca, embarcaciones con motores y residuos en cuerpos de agua y zonas ribereñas, se puede alterar la condición natural del área protegida.	No aplica	Incrementa el riesgo de cacería, persecución, mortalidad directa y alteración del comportamiento, afectando especies vulnerables y el equilibrio ecológico	No aplica	No aplica	El tránsito y permanencia en orillas y cauces contribuye a la compactación, erosión de riberas y alteración de sedimentos, afectando la estabilidad física de los ecosistemas acuáticos.
Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	La presencia y uso de estos elementos genera un alto riesgo de alteración del paisaje por la posible ocurrencia de incendios y afectación visible de la cobertura natural.	No aplica	Al ser productos de tipo inflamable pueden generar un incendio forestal que cause la muerte de la fauna.	No aplica	No aplica	Existe riesgo de contaminación por derrames de combustibles, residuos químicos y disposición de cenizas, afectando las propiedades físicas y químicas del suelo.
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	El tránsito vehicular fuera de rutas establecidas genera alteración de calidad escénica y naturalidad del paisaje, mediante la apertura de huellas, formación de surcos y marcas visibles sobre la cobertura vegetal. En ecosistemas como sabanas morichales y bosques de galería cuya integridad visual depende de la continuidad de la cobertura natural, la presencia de trazas vehiculares produce fragmentación visual y pérdida de homogeneidad y disminución del valor paisajístico asociado a escenarios naturales de alta conservación. En el estero, la alteración puede resultar más significativa debido a la ruptura de la continuidad superficial del suelo saturado, generando cicatrices lineales que modifican la percepción de integridad ecosistémica.	El tránsito de vehículos en áreas no habilitadas genera en sabanas naturales, estas acciones afectan la dinámica de especies graminoideas y herbáceas adaptadas a condiciones morichales y bosques de galería específicas. En bosques de galería morichales, ecosistemas de alta sensibilidad ecológica y función hidrorreguladora, el impacto puede comprometer procesos de regeneración, estabilidad y estructura del sotobosque.	En ecosistemas ribereños bosques de galería y morichales —que funcionan como corredores biológicos— esta perturbación puede interrumpir rutas de movilidad de mamíferos reptiles y aves asociadas a ambientes acuáticos. En el estero, la afectación es particularmente relevante debido a que estos ambientes constituyen zonas de reproducción y refugio para anfibios, peces y aves acuáticas.	No aplica	No aplica	La incidencia más significativa se presenta sobre el componente edáfico especialmente en el área de estero aproximadamente (2,91 ha intervenidas). En suelos saturados o hidromórficos como los asociados a esteros y morichales, la compactación puede modificar la dinámica hídrica natural, favoreciendo encharcamientos irregulares y cambios en la microtopografía. La extensión espacial de la afectación, puede generar fragmentación física y afectar la estabilidad del sistema suelo-vegetación.
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Afecta el paisaje al propiciar actividades antrópicas no controladas que alteran la condición natural del área.	No aplica	Incrementa la perturbación en periodos críticos como alimentación nocturna, descanso o reproducción, afectando especies con hábitos crepusculares o nocturnos.	No aplica	No aplica	Este tipo de ingreso facilita el tránsito y la permanencia en zonas sensibles sin medidas de manejo, favoreciendo compactación, erosión y disturbios físicos no planificados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	El ingreso no autorizado u ocurrir en horarios no permitidos afecta el paisaje al propiciar actividades antrópicas no controladas que alteran la condición natural del área. En el componente fauna, puede incrementar las perturbaciones en periodos críticos como alimentación nocturna, descanso o reproducción, afectando especies con hábitos crepusculares o nocturnos. En el suelo, este tipo de ingreso facilita el tránsito y la permanencia en zonas sensibles sin medidas de manejo, favoreciendo compactación, erosión y disturbios físicos no planificados.
2°	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	La acción consistente en transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y rutas establecidos, así como estacionarlos en sitios no demarcados para tal fin, constituye una intervención directa sobre los componentes físicos del ecosistema, particularmente sobre el recurso suelo. Se evidenció que el tránsito vehicular sin autorización, en rutas no habilitadas, generó la intervención aproximada de 2,91 hectáreas correspondientes a un área de estero, ecosistema caracterizado por suelos saturados o hidromórficos con alta sensibilidad a perturbaciones mecánicas. En este tipo de ambientes, la presión ejercida por el peso de los vehículos puede producir compactación del suelo, disminuyendo su porosidad, alterando la infiltración y modificando la dinámica hídrica natural. La compactación en suelos asociados a esteros y morichales puede generar encharcamientos irregulares, alteraciones en la microtopografía y cambios en los patrones de escorrentía superficial, afectando la regulación natural del agua y los procesos ecológicos vinculados al sistema suelo-agua-vegetación. Estas modificaciones inciden directamente en la estabilidad estructural del ecosistema y pueden comprometer la regeneración natural de la cobertura vegetal. Adicionalmente, la afectación se extendió en un perímetro aproximado de 2.551 metros y una longitud de 1,29 kilómetros, lo que incrementa la magnitud espacial de la afectación, lo que puede generar fragmentación física del hábitat, interrupción de la continuidad ecológica y deterioro de la integridad funcional del área intervenida.
3°	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	La realización de incendios o fuego a cielo abierto genera una alteración directa del paisaje, pudiendo modificar la cobertura vegetal y producir áreas quemadas visibles que afectan la integridad escénica del entorno natural. En el componente fauna, el fuego puede ocasionar mortalidad directa, desplazamiento forzado y pérdida de refugio y fuentes de alimento, además de alterar los patrones de movilidad y reproducción de especies sensibles. Respecto al suelo, el fuego puede provocar pérdida de materia orgánica, cambios en la estructura edáfica, disminución de la capacidad de infiltración y aumento de la susceptibilidad a procesos erosivos, comprometiendo la estabilidad y recuperación del ecosistema.
4°	Portar armas de fuego y cualquier implemento para caza, pesca o tala de bosques (sin autorización)	El porte de armas e implementos asociados a caza, artes de pesca, embarcaciones con motores o para tala, está asociada a actividades extractivas incompatibles con los objetivos de conservación. Desde el componente fauna, incrementa el riesgo de cacería, persecución, mortalidad directa y alteración del comportamiento, afectando especies vulnerables y el equilibrio ecológico. En relación con el suelo, estas actividades pueden generar remoción de cobertura vegetal, compactación y disturbios localizados, además de facilitar procesos de degradación y pérdida de estabilidad del sustrato.
5°	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas.	El porte y transporte de sustancias inflamables como gasolina y ACPM dentro del área protegida constituye una conducta de alto riesgo, dado su potencial para la generación de incendios forestales, explosiones accidentales y afectaciones directas a los ecosistemas estratégicos. Esta práctica incrementa significativamente la probabilidad de eventos de origen antrópico que pueden desencadenar pérdidas irreversibles de biodiversidad, degradación de hábitats naturales y riesgos para la integridad de las personas, razón por la cual se encuentra expresamente prohibida en el marco de la normatividad ambiental vigente.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Portar armas de fuego y cualquier implemento para caza, pesca o tala de bosques (sin autorización)	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas.	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado	1 4	1 Se evidenció que el área de la fogata fue de 4 m ² se usó posiblemente para calentar	1 El porte por sí solo no genera una intensidad de afectación al recurso natural del	1 El porte de sustancias inflamables por sí solo no genera una intensidad de afectación al	4 El ingreso sin autorización por parte de PNNC se dio en un rango	4 Transitar con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecidos y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	acción sobre el bien de protección ² .	por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	8 12	o preparar alimentos, por tanto, IN=1	área protegida. IN=1	recurso natural del área protegida. IN=1	superior al 50% de los bienes de protección del área. IN=4	estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines se dio en un rango superior al 50% de los bienes de protección del área. IN=4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1 La fogata se realizó en un área de 2m x 2m = 4m ² lo que indica que es menor de 1 ha, por tanto, EX=1	1 El porte por sí solo no genera una extensión de afectación al recurso natural del área protegida. EX=1	1 El porte de sustancias inflamables por sí solo no genera una extensión de afectación al recurso natural del área protegida. EX=1	12 La extensión del ingreso no autorizado por PNNC fue mayor a 5 ha, al ingresar a 4 de los ocho sectores de manejo (El Chinchorro, Mararay, Planadas y Cívira) EX=12	12 Transitar con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines fue realizado en un área mayor a 5 ha, al ingresar a 4 de los ocho sectores de manejo (El Chinchorro, Mararay, Planadas y Cívira) EX=12
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4					
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12					
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1 Es menor a 6 meses porque se apagó una vez se retiraron del sitio. PE=1	1 El porte por sí solo no genera una persistencia de la afectación al recurso natural del área protegida. PE=1	1 El porte de sustancias inflamables por sí solo no se limitó a la estancia del personal en el del área protegida. PE=1	1 Por si solo el ingreso a área protegida sin autorización de PNNC tendrá una persistencia inferior a 6 meses. PE=1	1 Transitar con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines tendrá una persistencia inferior a 6 meses. PE=1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3					
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5					
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1 Los restos de madera de la fogata pueden en poco tiempo incorporarse al ecosistema al ser orgánicos y el combustible se usó durante su encendido, no se evidenció más presencia del mismo en el sitio por tanto RV=1.	1 El porte por sí solo no genera un impacto por el cual no se puede establecer la reversibilidad de una afectación al recurso natural del área protegida. RV=1	1 El porte de sustancias inflamables por sí solo no genera un impacto por el cual no se puede establecer la reversibilidad de una afectación al recurso natural del área protegida. RV=1	1 Por si solo el ingreso a área protegida sin autorización de PNNC tendrá una reversibilidad inferior a un año RV=1	1 Transitar con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines tendrá una reversibilidad inferior a un año RV=1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a la funcionalidad de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3					
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5					

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La fogata se apagó se pueden retirar manualmente del sitio los restos de madera y carbón por tanto la recuperación de los bienes se da en menos de 6 meses a través de esta medida, por tanto, MC= 1	El porte por sí solo no genera un impacto por lo cual no se puede establecer la recuperación al recurso natural del área protegida. MC= 1	El porte de sustancias inflamables por sí solo no genera un impacto por lo cual no se puede establecer la recuperación al recurso natural del área protegida. MC= 1	Por si solo el ingreso a área protegida sin autorización de PNNC tendrá una recuperabilidad inferior a 6 meses. MC=1	Transitar con vehículos particulares y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines tendrá una recuperabilidad inferior a 6 meses. MC=1
		Caso en que la alteración de medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10					

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De acuerdo a lo anterior, se procede a evaluar cada una de las acciones impactantes:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia de la afectación	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	8	8	39	39



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONCLUSIONES TÉCNICAS

✓ De acuerdo con la verificación en campo y el análisis técnico realizado, se evidenció la comisión de varias conductas expresamente prohibidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas:

- Realizar incendios o cualquier clase de fuego fuera de los sitios autorizados.
- Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no autorizadas.
- Portar armas de fuego o implementos asociados a actividades de caza, pesca o tala sin autorización.
- Ingresar en horarios distintos a los establecidos o sin autorización.
- Transitar y estacionar vehículos fuera de rutas y sitios demarcados.

✓ Con respecto a las conductas relacionadas con el ingreso al área protegida en horarios distintos a los establecidos o sin la autorización correspondiente y la conducta de transitar con vehículos particulares fuera del horario y rutas establecidas y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines alcanzaron una calificación de 39, ubicándose en el rango de afectación moderada. Esta valoración refleja una incidencia directa y negativa sobre la capacidad institucional de control, vigilancia y manejo del área protegida, en tanto:

- Facilita la ocurrencia de otras infracciones ambientales.
- Incrementa el riesgo de afectaciones no controladas sobre los valores objeto de conservación.
- Vulnera los principios de prevención y precaución que orientan la gestión del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

✓ Por otra parte, las conductas evidenciadas configuran una alteración del ambiente natural y de la organización administrativa y funcional del área protegida, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido, se determina que los hechos descritos contravienen las normas que regulan el uso, acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas protegidas del orden nacional, afectando los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias.

✓ Con respecto a la identificación de personas y medios empleados, es importante señalar que, del grupo de personas encontradas en el sitio, solo fue posible identificar al señor DISNEY MORA ZÚÑIGA con cédula de ciudadanía No. 17.422.863, de quien se tiene conocimiento que previamente era el encargado del predio sector de manejo Cívica, logrando establecer que presuntamente el señor DISNEY MORA ZÚÑIGA sería la persona encargada de promover el ingreso no autorizado de las personas y el tránsito de los vehículos, además de fomentar y participar junto con el resto de personal en el desarrollo de las conductas prohibidas en el Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias.

✓ Se logró registrar a los vehículos con placas RZP579, CXT892 y motocicleta con placa NZT30F, mediante los cuales el personal efectuó el ingreso y tránsito por el área protegida. En este sentido, se recomienda solicitar a los organismos de tránsito competentes la verificación del estado jurídico, antecedentes y titularidad de dichos vehículos.

✓ Durante el procedimiento, las personas presentes hicieron caso omiso a los llamados de atención realizados por el equipo de guardaparques y se negaron a identificarse plenamente, lo cual constituye una conducta que obstaculiza el ejercicio de la autoridad ambiental y el cumplimiento de las funciones de prevención, vigilancia y control.

✓ Con respecto a la ocupación sin autorización, se constató que la presencia y permanencia de las personas en el área protegida se realizó sin contar con permiso o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autorización expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, configurándose una ocupación temporal no autorizada sobre un área aproximada de 0,72 hectáreas. Para finalizar es importante establecer como posibles afectaciones adicionales las alteraciones derivadas de las acciones impactantes referidas; no obstante, estas no son objeto de valoración en el presente documento debido a la carencia de información técnica o estudios específicos que permitan confirmar su magnitud y alcance.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Fotografía 11 elementos abandonados en la rivera del río Manacacias en el sector conocido como El Planchón



Fotografía 12 Campamento en el cual se encontraron las personas que realizaron el ingreso al área protegida sin autorización.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 13 Restos de la realización de una fogata dentro del área protegida por parte de las personas que ingresaron sin autorización.



Fotografía 14 Marcas del tránsito de una motocicleta en el sector conocido como El Planchón.



Fotografía 15 Registro de vehículo tipo motocicleta de placas NZT30F al interior del área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 16 Motor para lancha marca Suzuki, la cual se encontraba sobre el platón de la camioneta con placas RZP579



Fotografía 17 Equipaje y residuos encontrados en el campamento de las personas que ingresaron sin autorización al área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 18 Tráiler con el cual se transportaba la lancha.



Fotografía 19 Transporte de líquidos inflamables sobre el techo de la camioneta de placas CXT892.

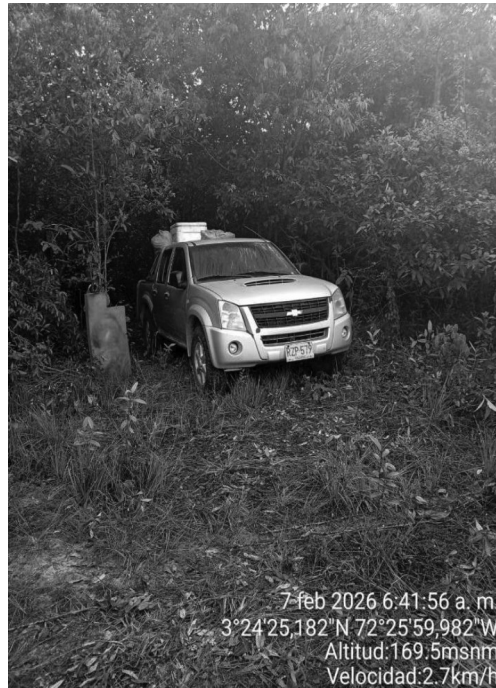


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



7 feb 2026 6:42:16 a. m.
3°24'25,272"N 72°26'0,078"W
Altitud: 169.0msnm
Velocidad: 0.0km/h

Fotografía 20 Fotografía de las placas de uno de los vehículos encontrados en el área protegida.



7 feb 2026 6:41:56 a. m.
3°24'25,182"N 72°25'59,982"W
Altitud: 169.5msnm
Velocidad: 2.7km/h

Fotografía 21 Vehículo tipo camioneta que transportaba cavas para la conservación de la cadena de frío y transporte de motor de lancha y otros paquetes de los que no se identificó el contenido.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental Civira del 07 de febrero de 2026.
2. Video del Procedimiento
3. Recorridos de Prevención, Vigilancia y Control del 06 de febrero de 2026 ID 3144_man_000301 y el ID 3144_man_000300.
4. Oficio 20267030000491 del 12 de febrero de 2026 por el cual se solicita al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la información histórica relacionada con los vehículos de Placas CXT-892, RZP-579, NZT-30F

(...)"

COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "*10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

En virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

A su vez, el artículo 18 ídem, dispone que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá originarse por iniciativa de la autoridad competente, por solicitud de un tercero o como resultado de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Dicho acto deberá ser notificado personalmente, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La apertura formal al procedimiento sancionatorio tiene como propósito verificar hechos u omisiones que constituyan infracción a las normas ambientales. En situaciones en las que se presente flagrancia o exista confesión por parte del presunto infractor, se avanzará directamente a la etapa de descargos.

Por su parte los artículo 18 A, 19 y 20 de la referida ley establecen:

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

El artículo 22 del ordenamiento en comento establece que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías.

El artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

El Decreto 1076 de 2015 establece en sus artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2., una serie de prohibiciones de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, respectivamente.

Al realizar el análisis normativo al caso en estudio, se observan las siguientes conductas prohibidas previstas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

(...)

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

(...)

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas".

De igual forma, se observan las siguientes conductas prohibidas previstas en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.

(...)

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de Manacías, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2019, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor DISNEY MORA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.422.863.

De igual forma, y de acuerdo con lo señalado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20267230000763 del 17 de febrero de 2026, el equipo de guardaparques informó sobre la presencia de seis (6) personas de sexo masculino y una (1) persona de sexo femenino, de las cuales sólo se pudo identificar al señor DISNEY MORA ZÚÑIGA. Además, el citado informe evidenció el ingreso y tránsito con vehículos particulares de placas CXT-892, RZP-579 y NZT-30F por fuera del horario y ruta establecidas dentro del área protegida PNN Serranía de Manacacías, razón por la cual se ofició al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para conocer el nombre de los propietarios de los vehículos anteriormente identificados, y de esta forma establecer si estas personas realizaron alguna de las conductas objeto de investigación.

Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2026, el RUNT suministró la información requerida por esta autoridad ambiental, estableciendo que los propietarios de los vehículos son:

1. Vehículo de placa CXT-892. Clase camioneta, marca JEEP, línea CHEROKEE SPORT, modelo 2007. Propietario: WALTER REY BAYONA GARCIA. Cédula de ciudadanía número 14227561.
2. Vehículo de placa RZP-579. Clase camioneta, marca CHEVROLET, línea LUV D MAX, modelo 2010. Propietario: FERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO. Cédula de ciudadanía número 19282483.
3. Vehículo de placa NZT-30F. Clase motocicleta, marca HONDA, línea XR 150L E3, modelo 2022. Propietario: MARIO FERNANDO SANCHEZ REYES. Cédula de ciudadanía número 3102290.

Esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por la jefatura del área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el núm. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DISNEY MORA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.422.863, WALTER REY BAYONA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.227.561, FERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.282.483 y MARIO FERNANDO SANCHEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.102.290, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-01-2026, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios núm. 20267230000763 del 17 de febrero de 2026 y anexos (informe de campo del 7 de febrero de 2026, videos y oficio número 20267030000491 del 12 de febrero de 2026 dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito).

ARTÍCULO TERCERO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores DISNEY MORA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.422.863, WALTER REY BAYONA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.227.561, FERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.282.483 y MARIO FERNANDO SANCHEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.102.290.

PARÁGRAFO: En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. RECONOCER a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAYA
OSPINA
EDGAR

Firmado digitalmente
por OLAYA OSPINA
EDGAR
Fecha: 2026.03.25
11:53:05 -05'00'

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: María Nancy López Ramírez